

LEY 19 DE 1965

LEY 19 DE 1965

(septiembre 7 DE 1965)

por la cual la Nación contribuye a la ampliación de servicios, equipos, reparaciones locativas, sostenimiento de las distintas salas y dependencias, etc., del Hospital Universitario San Vicente de Paúl, de Medellín, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA

Artículo 1. La Nación contribuirá con la suma de nueve millones (\$ 9.000.000.00), para atender al sostenimiento, equipos, reformas locativas, ampliación y dotación de las distintas salas y dependencias, etc., y para subsanar el déficit actual del Hospital Universitario San Vicente de Paúl, de Medellín.

Artículo 2. En la vigencia presupuestal de 1965 y en las venideras se incluirá, en cada una de ellas, la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), hasta completar lo estipulado en este mandato.

Artículo 3. Elevase en quinientos mil pesos (\$500.000.00), anuales el aporte decretado en la Ley 75 de 1958, para sostenimiento de esta institución hospitalaria, el cual será igualmente incluido en las vigencias presupuestales venideras.

Parágrafo. En caso de que no se cumpliera, por cualquier circunstancia, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Ley, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados, y efectuar las operaciones necesarias para atender a la efectividad de tales disposiciones.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a 24 de agosto de 1965.

El Presidente del Senado,
EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 7 de septiembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Salud Pública,
Gustavo Romero Hernández.

LEY 18 DE 1965

LEY 18 DE 1965

(septiembre 7 DE 1965)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de un sesquicentenario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la fundación del Municipio de Guarne, en el Departamento de Antioquia, que tendrá lugar en mayo de 1964.

Artículo 2. Como un homenaje de reconocimiento al Municipio de Guarne, por su patriótica participación en las campañas emancipadoras y por su ejemplar vida ciudadana, la Nación contribuye al desarrollo de algunas de sus obras urgentes, con la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), así:

Para Casa Consistorial y Cárcel Municipal, ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00).

Para el Hospital Municipal y Centro de Maternidad, cien mil pesos (\$ 100.000.00).

Artículo 3. Las partidas de que trata el artículo anterior, se entregarán al Tesorero Municipal de Guarne y lo pertinente al Mayordomo de Fábrica de la Parroquia, previa constitución de la fianza que señale la Contraloría General de la República, a la cual se rendirán las cuentas sobre las inversiones, conforme a la Ley.

Artículo 4. Los fondos se manejarán de acuerdo con la Junta del Sesquicentenario, de la cual hará parte un representante del Ministerio de Obras Públicas, y otro de la Contraloría General de la República.

Artículo 5. Las partidas para dar cumplimiento a esta Ley, se incluirán por mitades en el Presupuesto Nacional de las próximas vigencias, y en caso de no hacerse, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a 12 de agosto de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 7 de septiembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Salud Pública,
Gustavo Romero Hernández.

LEY 17 DE 1965

LEY 17 DE 1965

(septiembre 7 DE 1965)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Destínase la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), anuales, por cuatro (4) años, para la construcción del alcantarillado y obras complementarias de la ciudad de Montería.

Artículo 2. En el presupuesto de las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, y por el término de cuatro (4) se incluirán las partidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 3. En caso de no ser incluidas en los Presupuestos respectivos las partidas de que tratan los

artículos anteriores, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados y apropiaciones para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. El Gobierno Nacional garantizará las operaciones de créditos que efectúe la ciudad de Montería para la financiación de las obras de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 4 de agosto de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 7 de septiembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Fomento,
Anibal López Trujillo.

LEY 16 DE 1965

LEY 16 DE 1965

(septiembre 1 DE 1965)

por la cual se destina una partida para la construcción y dotación de una obra en la ciudad de Ipiales.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA

Artículo 1. El Gobierno procederá a hacer el estudio y planos que fueren necesarios para la construcción y funcionamiento del Colegio de Bachillerato Femenino "Ciudad de Ipiales", en el Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño.

Artículo 2. Una vez terminado el edificio la Nación, procederá a hacer la dotación correspondiente de material

de enseñanza, laboratorios para química y física, servicios médicos, odontológicos y de enfermería, y campos de deporte.

Artículo 3. Destínase la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), para los fines de que tratan los dos artículos anteriores.

Artículo 4. Esta partida se invertirá de la siguiente manera:

a) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), para compra y adquisición del lote;

b) La suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), con destino a la construcción del edificio para el Colegio, y

c) La suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para la dotación del plantel.

Artículo 5. Estas sumas serán incluidas en las vigencias próximas y siguientes dentro del presupuesto del Ministerio de Educación, y en caso de no hacerse, el Gobierno

queda facultado para verificar los traslados o abrir los créditos que fueren necesarios hasta el monto de la cantidad indicada.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a 12 de agosto de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., septiembre 1 de 1965.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama.